

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de agosto del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dicta resolución en el caso “BUSTO, FERNANDO JAVIER' S/CONDENA PRISION EFECTIVA”, legajo VI-00005-P-0001 a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿es procedente la queja deducida por la Defensa?

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) Mediante resolución de fecha 27 de abril de 2026 la Jueza de Ejecución Penal N° 8 de la ciudad de Viedma resolvió -en lo pertinente- modificar el cómputo de pena del condenado FERNANDO JAVIER BUSTO y establecer que el nombrado se encuentra en condiciones temporales para gozar de los beneficios previstos en el Art. 56 quater de la Ley N° 24.660 a partir de determinadas fechas, y ello en razón de que la Ley vigente al momento del hecho veda la posibilidad de acceder a beneficios previstos por la Ley 24.660 siendo de aplicación la doctrina legal de los fallos "García Bryan" y "Contreras".

Contra dicha resolución la defensa dedujo recurso de revisión y en audiencia de fecha 06/07/26 el Tribunal -integrado por tres Jueces de Juicio- resolvió declarar mal concedida la impugnación por ausencia de impugnabilidad objetiva, sin perjuicio de igualmente analizar y desechar los planteos de la Defensa.

Contra esta última resolución, Bustos dedujo impugnación in pauperis (el 28/07/2026) que luego la Defensa encuadró técnicamente en el presente recurso de queja (el 30/07/2026).

2) El recurso debe rechazarse in límine por cuanto omitió deducir la previa impugnación ordinaria ante el a quo y, ante su eventual denegación, concurrir recién en queja ante este Tribunal.

3) Sin perjuicio de lo anterior, dable es señalar situaciones procesales y sustanciales que se advierten en la vía impugnativa iniciada desde la resolución del 27/04/2026.

4) El Tribunal -integrado por tres Jueces de Juicio- resolvió declarar mal concedida la impugnación porque la resolución de la Jueza de Ejecución carecía de impugnabilidad objetiva en función de que la cuestión decidida no está prevista en las indicadas en el art. 264 del CPP como impugnables.

Al respecto, en anterior oportunidad sostuve:

“... la resolución del Juez de Ejecución tiene impugnabilidad objetiva en tanto garantiza

el principio de control judicial (explícitamente reconocido por la Ley 24660 de ejecución de la pena -CSJN en causa R. 230. XXXIV “Romero Cacharane”, del 09/03/2004-; STJRNS2 Se. 124/25 “H.”).

... el Tribunal competente para controlar la decisión del Juez de Ejecución era un (1) Juez con “función de revisión ordinaria de toda decisión recurrible” (art. 26 primer párrafo, CPP). Reitero: un Juez, porque la competencia del Tribunal integrado con tres jueces previsto en el art. 264 del CPP está determinada a las resoluciones que allí se indican. Dable también es mencionar que este último artículo también prevé un plazo de impugnación específico y diferenciado al indicado en el art. 236 del rito.” (TI Se. 43/26 “Collado”, del voto del Juez Zimmermann).

5) En cuanto a los planteos sustanciales de la Defensa, fueron respondidos por el a quo conforme a la doctrina legal aplicable.

En esta línea de pensamiento, en el fallo TI Se. 176/26 “Juarez” se analizaron y desecharon iguales quejas a los hoy presentados por la parte impugnante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

1.- Adhiero al voto del juez Adrián Fernando Zimmermann en tanto la queja por recurso denegado debe ser rechazada por ausencia de impugnación previa y amplio sus fundamentos.

2.- La queja debe ser rechazada por ausencia de impugnación previa. Este recurso presupone necesariamente la interposición de una impugnación y su posterior denegación, pues es sobre esta última decisión que puede asentarse la queja, conforme a los artículos 248, 249 y 250 del CPP (TIP Se. 237/24).

De la propia presentación surge que la defensa omitió interponer impugnación contra la decisión dictada por el Tribunal de revisión el 6 de julio de 2026. La admisibilidad de ese recurso debía ser examinada inicialmente por el mismo órgano jurisdiccional y solo su eventual denegación habilitaba la presentación de la queja ante este Tribunal de Impugnación, en los términos del artículo 248 del CPP (TI Se. 184/26).

La queja no constituye una vía autónoma para cuestionar directamente una decisión jurisdiccional ni puede sustituir la impugnación que la parte omitió deducir.

Por esa razón, la ausencia del recurso previo basta para determinar su improcedencia.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que el Tribunal de Revisión no se limitó a declarar mal concedido el recurso interpuesto contra la resolución del Juzgado de Ejecución Penal N.º 8 del 27 de abril de 2026. Luego de efectuar el control de impugnabilidad objetiva y concluir que la decisión no estaba comprendida entre las

enumeradas en el artículo 264 del CPP, expuso las razones por las cuales consideró que los agravios sustanciales de la defensa no podían prosperar.

En ese marco, sostuvo:

“... este tribunal debe concretar el análisis de la impugnabilidad objetiva y subjetiva.

Lo explicó el Dr. Vega, el inconveniente que tenemos es que el recurso que se pretende no está habilitado por la ley, consecuentemente coincidiendo con los fundamentos de la fiscalía, se va a resolver el que ha sido mal admitido el recurso por parte del tribunal de ejecución. ... el régimen que tiene previsto nuestra ley procesal es absolutamente restrictivo respecto de los recursos que habilita a lo largo de todo el proceso. Cuando hablamos de los recursos del imputado contra las decisiones en la etapa de ejecución, hay dos normas que entran en juego, una es la del 233 y otra es la del 264. Dice el artículo 233 que el imputado podrá recurrir las decisiones de la etapa de ejecución y el 264 concreta y le da contorno, le da la justa extensión a esa afirmación del 233 diciendo específicamente, concretamente, enumerando cuáles son únicamente las decisiones de la etapa que van a ser recurridas. Obviamente, la decisión contra la que se intenta el recurso no es de aquellas contenidas en el artículo 264, consecuentemente, habrá que manifestar que el recurso es improcedente y como les decía que ha sido indebidamente habilitado, habilitada la instancia por parte del juzgado de ejecución cuando hace el primer análisis. Esto es lo que el tribunal resuelve sin perjuicio de lo cual al tribunal le parece trascendente dar una respuesta al trabajoso, al medular análisis que formulan los defensores respecto de los puntos que traen a controversia. ... Hay un principio que está muy claro que ustedes lo han mencionado, lo han aceptado ¿Cuál es la ley aplicable al señor Busto para la ejecución de la pena que él viene sufriendo? Lo han dicho, no hay ninguna controversia en este punto, las juezas de ejecución y los señores defensores entienden que es la ley sancionada en el año 2004 ¿Y esto por qué? Y esto es así porque dicen que esa es la ley vigente al momento del hecho, en este caso el primer hecho por el cual ha sido juzgado y condenado el señor Busto. En esto no hay inconveniente, está claro y esto es así La segunda cuestión que me interesa dejar en claro es, esto es así siempre que no haya en el periodo de cumplimiento de condena una ley que sea más favorable porque hay dos cuestiones que debemos establecer: Primero que la 24.660 integra el Código Penal y como tal es una ley de fondo, consecuentemente aplica el artículo 2 del Código Penal que lo que dice, lo que habla es de la irretroactividad de la ley penal, salvo que la nueva ley sea más benigna. Pregunta, hay una ley, tercera afirmación que quiero hacer porque nos pasa muchas veces esto de que no aplica el fallo

Pazos, aplica el fallo Bryan García, aplica Sotelo, aplica Contreras. No, lo que al Tribunal le interesa dejar en claro que los fallos y los precedentes jurisprudenciales no aplican nunca. Lo que se aplica acá es la ley. Entonces, si tenemos que dar respuesta a la pregunta es ¿hay alguna ley que sea más favorable a aquella que debe aplicarse a este caso? Y la respuesta es sí. La reforma a la 24.660 que no le permitía al señor Busto obtener alguno de los beneficios del periodo de prueba que tenía prevista la ley 24.660, esa reforma es más beneficiosa. ¿Por qué? Porque esa reforma, además de cumplir con una exigencia constitucional que es la progresividad y no regresividad del sistema de ejecución penal. Entonces digo, no solamente se adecúa a la Constitución, sino que además le está dando la posibilidad de acceder a una salida anticipada del cumplimiento de la pena, establece un régimen progresivo, quizás ese régimen progresivo tenga alguna crítica que serle formulada por parte de los defensores, quizás nos digan ese régimen progresivo es demasiado tardío, es demasiado extenso el tiempo que tengo que esperar o que tengo que cumplir de condena para obtener estas salidas anticipadas, pero lo cierto, lo concreto, es que el sistema así concebido, de 24.660 más la reforma del 56 quáter, le da la posibilidad al señor Busto de obtener estas salidas anticipadas, con esto respeta la progresividad que se exige al cumplimiento de la pena, y entonces, como antes él no tenía esta posibilidad, porque no existía la posibilidad, porque él estaba excluido, el delito a él imputado estaba excluido de aquellos a los que se les permitía acceder a los beneficios del período de prueba, ahora con el 56 quáter goza de esa posibilidad. Ya ha dicho el Superior Tribunal en el fallo Contreras que la existencia del 56 quáter hace al respeto del nuevo sistema, ese nuevo sistema se ajusta a las exigencias constitucionales y convencionales. No es algo que estemos inventando nosotros, pero lo que sí queremos dejar en claro es que no puede venir a pretenderse la aplicación del criterio surgido de un tal o cual precedente, porque lo que a Busto se le aplica es ley. No podemos exigirle, exigir que a Busto se le aplique el criterio emanado de un precedente judicial, salvo, y esto me interesa decirlo, que los señores defensores hayan obtenido en el caso de Busto y para Busto la declaración de inconstitucionalidad de tal o cual norma. Entonces sí, eso era derecho adquirido para el señor Busto, lo demás no lo es. Sigo. Me interesa responder una cuestión que han criticado los dos defensores que tiene que ver con, lo primero que dijo el doctor Vega es que la decisión de la jueza no responde al planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del 56 bis del de la 24.660, en dos oportunidades se habla de esto y quiero dejar sentado lo siguiente, no puede requerirse el análisis de inconstitucionalidad de una norma, si la norma no se está aplicando

porque eso sería un análisis en abstracto de la norma. Recién aparecerá la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de la norma, cuando la norma sea aplicada y esa aplicación cercene derechos que tiene previsto o que tiene reconocidos para mí la Constitución. Lo que aquí se ha hecho es, y lo dijo el fiscal y adherimos, lo que acá se ha dicho es, que en un análisis respecto del contenido de un cómputo de pena que debía readecuarse por un estímulo educativo, se aprovechó eso, nos metimos por la ventana que se hablaba de la no posibilidad de un usufructuar algunos beneficios contemplados en el 56 bis, por ejemplo, o en el 14 y se aprovechó esta situación para introducir, indebidamente digo, la inconstitucionalidad de normas que la jueza no estaba aplicando y lo que queremos

señalar es lo siguiente, que a la vez del análisis de constitucionalidad, que siempre se hace exigible, a través de Almonacid Arellano de la Corte Interamericana, sí, para acá, a la vez de ese análisis de constitucionalidad de la norma, digo, hay otros requisitos que deben analizarse en concreto, cuando el beneficio se está pidiendo.

Ningún sentido tiene hoy que se expidan sobre esas cuestiones que, repito, resultan abstractas. Respecto de la contradicción interna sobre la ley del año 2004 y por qué se aplica la norma del 2017, ya di respuesta, esto es así porque la norma del 2017 es, respecto de la del 2004, aplicable al señor Busto, más benigna. Y no porque esté vigente la doctrina Pazos, García, Sotelo, Contreras, no, eso no tiene que ver, lo que se aplica, reitero, es la ley. Por eso es que no corresponde o no se habría hecho lugar no corresponde o no se habría hecho lugar al tercer agravio que tiene que ver con la errónea aplicación de García Bryan cuando debió aplicarse la doctrina Pazos.

Reitero, esos precedentes no integran el acervo de derechos que tiene para sí el señor Busto, que tiene para exigir el señor Busto. Después se dice que el 56 quáter no sustituye institutos del período de prueba. Esto es cierto, es cierto que no tiene el nuevo sistema después del 2017, es cierto que no tiene una progresividad idéntica a la que contemplaba el anterior sistema, pero también es cierto que personas como el señor Busto, que no contaban con ninguna posibilidad de obtener un beneficio de aquellos contemplados por el período de prueba, según la ley del 2004, ahora después de su reforma por la del 2017, sí la tienen. Y esta progresividad, ya ha dicho el Superior Tribunal de Justicia, esta progresividad respeta la exigencia constitucional. También dicen los defensores, y esto a mí me interesa remarcarlo, se habla a futuro sobre la posibilidad de que si le iba o no corresponder el beneficio de la libertad condicional y que a partir de eso podría o no plantearse la inconstitucionalidad de la norma. Reitero,

recién cuando la norma vaya a ser aplicada, en el momento en que vaya a ser aplicada, nace la posibilidad del planteo que pretende, de lo contrario va a ser extemporáneo, en este caso por prematuro.

Creo que, de esta forma, me parece que podemos ayudar al menos a exponer los criterios que maneja el tribunal, y que nos parece importante hacerlo pese a haber declarado mal concedido el recurso, porque ya hay muchos planteos en este sentido, me parece que expresando nuestro parecer, por lo menos le damos la posibilidad a los señores defensores de readecuar sus estrategias en lo sucesivo, me parece que contribuimos en definitiva a poner luz sobre un punto que aparece como oscuro. Yo no tengo más cuestiones que analizar, no sé si mis colegas me corrigen o me agregan alguna cuestión. No doctor, nada que agregar. Bien, entonces vuelvo a reiterar, lo que se resuelve es declarar mal concedido el recurso por parte del Tribunal de Ejecución y devolver la jurisdicción para que continúe el trámite de la ejecución. Eso es todo". Luego, también, se rechazó la revocatoria deducida por la defensa.

Estas consideraciones no modifican el defecto formal que presenta la queja ni reemplazan la impugnación ordinaria omitida.

Sin embargo, permiten conocer que la decisión cuestionada no clausuró el tratamiento de los planteos sin expresar razones, sino que exteriorizó los fundamentos sustanciales en los que apoyó su conclusión.

4.- Por último, corresponde indicar que el artículo 264 del CPP regula un procedimiento especial para revisar las decisiones del juez de ejecución penal vinculadas con la concesión o denegación de salidas anticipadas, libertad condicional o libertad asistida. En esos supuestos, la revisión se realiza en audiencia ante un tribunal integrado por tres jueces (Acordada 25/17).

Ello no significa que las restantes decisiones dictadas durante la ejecución carezcan de control judicial. Cuando se impugna una decisión distinta de las expresamente comprendidas en el artículo 264, su revisión corresponde a un juez del Foro de Jueces con función de revisión ordinaria, conforme al artículo 26 del CPP (TI Se. 43/26).

5.- En conclusión, si la defensa pretendía controvertir lo resuelto por el Tribunal de revisión, debía interponer la impugnación correspondiente y, ante una eventual declaración de inadmisibilidad, acudir entonces mediante queja a este Tribunal. Al haber omitido ese tránsito procesal, la vía intentada resulta improcedente.

Por ello, corresponde rechazar sin sustanciación el recurso de queja deducido por la defensa. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero a lo expuesto en los votos precedentes. ASI VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar in límine la impugnación presentada por la Defensa, conforme considerandos.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°187